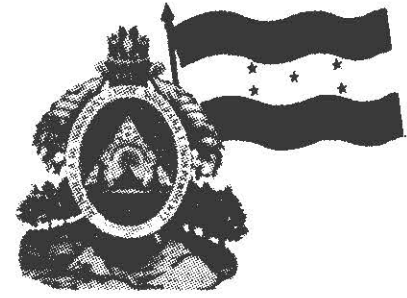


# La Gaceta



**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 21 DE AGOSTO DEL 2010. NUM. 32,296

## Sección A

### Poder Legislativo

**DECRETO No. 92-2010**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que conforme el Artículo 59 de la Constitución de la República, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado y que todos tienen la obligación de respetarla.

**CONSIDERANDO:** Que la salud es considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico, y que constitucionalmente es un derecho humano inalienable y que corresponde al Estado y a las personas el fomento de su promoción y preservación.

**CONSIDERANDO:** Que científicamente se han comprobado los efectos dañinos en la salud a causa del consumo de tabaco, así como de los efectos psicotrópicos adictivos, todo lo cual obliga a una regulación especial de la Ley en cuanto a su comercialización, publicidad, tráfico, tenencia y usos.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República manda la protección del ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresa y cualquier otra que emane de principios constitucionales, siempre y cuando dichas libertades no sean contrarias al interés social, ni lesivos a la moral, la salud y la seguridad pública.

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

92-2010	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreta: <b>LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.</b>	A. 1-12
107-2010	Decreta: <b>LEY DE INGRESOS COMPLEMENTARIOS EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES.</b>	A. 13-18
023-2010	<b>SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD</b> Acuerda: Revocar el Acuerdo No. 019-2009 del 15 de diciembre del 2009, en virtud de no ser oportuno ni conveniente a los fines del servicio para el cual se dictó.	A. 18-19
	<b>AVANCE</b>	A. 20

#### Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-12

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 10 de noviembre de 2004, el Estado de Honduras ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) mediante Decreto Legislativo No.192-2004 de fecha 22 de enero de 2005.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional la potestad constitucional de crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

## LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.** Esta Ley tiene por objeto regular la producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción y patrocinio, relativos a los productos del tabaco, la orientación, educación y prevención para advertir riesgos y daños a la salud, evitar y deshabituarse el consumo de tabaco, determinar las competencias de la autoridad para la aplicación de sus regulaciones y sanciones.

#### CAPÍTULO II ALCANCES Y OBJETIVOS

**ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DE LA LEY.** La presente Ley es de orden público y conveniencia social, sus disposiciones se aplicarán en todo el territorio nacional y otros espacios donde se ejerza la soberanía hondureña. Sus disposiciones se vinculan a la normativa del Código de Salud y deben estar comprendidas en las políticas y acciones del Sistema Nacional de Salud.

**ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS DE LA LEY.** Son objetivos de esta Ley:

- 1) Asegurar el derecho a la salud. Proteger la salud de las personas contra los efectos nocivos del tabaco;
- 2) Proteger los derechos de los no fumadores que inhalen pasivamente emanaciones dañinas contenidas en el humo de tabaco;
- 3) Disminuir y erradicar gradualmente el consumo de tabaco;
- 4) Sancionar la conducta irregular de fumadores y otros actores que incumplan disposiciones de esta Ley;

- 5) Fomentar la educación, la información y otras acciones de extensión de salud, en relación a los efectos enervantes y adictivos del consumo del tabaco;
- 6) Promover el tratamiento para desinhibir el consumo y el abandono de la adicción al consumo de tabaco; y,
- 7) Gestionar la cooperación científica, técnica jurídica y el asesoramiento para alcanzar estos objetivos.

#### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS RECTORES VINCULANTES.** Son principios rectores vinculantes de esta Ley:

- 1) La salud como un derecho fundamental, inalienable y no negociable es responsabilidad del Estado;
- 2) El efecto dañino del tabaco en la salud está científicamente comprobado al igual que su efecto psicotrópico adictivo, consiguientemente su consumo no debe estimularse;
- 3) La relatividad de derechos individuales frente a derechos superiores de otras personas, la convivencia social armónica y del bienestar general de la sociedad;
- 4) La actividad económica del tabaco debe ser pasiva, y se regularán los estímulos publicitarios, que incrementen la oferta y demanda del producto del tabaco;

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-3026  
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 5) La gradualidad de aplicación y logro de objetivos;
- 6) Disposiciones de la Constitución de la República, el Código de Salud, la Ley de Policía y Convivencia Social y los Tratados y Convenios suscritos y vigentes sobre la materia de esta Ley; y,
- 7) El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco. (WHA56.1 de Mayo 21, 2003.).

**ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

- 1) **ADVERTENCIA.** Toda información o anuncio de naturaleza técnica, científica y legal que señale riesgos, causas y consecuencias del uso o consumo del tabaco emitido por el fabricante;
- 2) **COMERCIO ILÍCITO DE TABACO:** Es toda práctica o conducta prohibida por la Ley relativa a la producción, envío, recepción, distribución, compra, venta, posesión, manipulación o movimiento de productos derivados de tabaco;
- 3) **CONAPROCTA:** Comisión Nacional de Protección Contra el Tabaco;
- 4) **CONTROL DEL TABACO:** Comprende las diversas acciones y estrategias de verificación del cumplimiento de esta Ley y el logro de sus objetivos;
- 5) **ELEMENTO DE MARCA:** Constituye la marca de fábrica, la marca registrada, el logotipo o símbolo de marca, el nombre del fabricante y lugar de fabricación;
- 6) **ENVASE O PAQUETE:** Es cualquier tipo de recipiente, receptáculo o envoltura en que se vende o muestre un producto derivado de tabaco en las tiendas al por mayor y menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños;
- 7) **FUMAR:** Es el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa;
- 8) **HUMO DE TABACO AJENO:** Es el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos derivados de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador;
- 9) **IHADFA:** Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia;
- 10) **INDUSTRIA TABACALERA:** Abarca a los productores, procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores al por mayor de productos derivados de tabaco;
- 11) **LUGAR DE TRABAJO:** El sitio o lugar donde la persona presta sus servicios; abarca no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario. Incluye todos los lugares conexos o anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, entre ellos: los pasillos, ascensores, huecos de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, sanitarios, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos y barracones. Los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;
- 12) **LUGAR DE CONCURRENCIA PÚBLICA:** Es todo lugar abierto y/o cerrado al que tiene acceso el público en general y/o lugares de uso colectivo, ya sea libremente, mediante invitación o previo pago;
- 13) **OMS:** Organización Mundial de la Salud;
- 14) **PATROCINIO DEL TABACO:** Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo que con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el consumo de productos derivados de tabaco;
- 15) **PERSONAS MENORES DE EDAD:** Son los seres humanos, hombres y mujeres menores de veintiún (21) años;
- 16) **PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO:** Comprende los productos derivados de tabaco preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados o consumidos por cualquier otra vía de administración, incluyendo los cigarrillos electrónicos;



- 17) **PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO:** Son las sustancias y principios activos utilizados en la producción de medicamentos, productos de diagnóstico y productos utilizados en la administración de medicamentos, destinados a tratar la dependencia del consumo de productos derivados de tabaco;
- 18) **PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DEL TABACO:** Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente productos derivados de tabaco;
- 19) **SALARIO MÍNIMO:** Es el salario mensual que calcula y emite periódicamente la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en base a la tabla de salario mínimo en su escala máxima vigente;
- 20) **TRANSPORTE PÚBLICO:** Son los medios de transporte y movilización motorizado o de tracción animal, de alquiler, urbano e interurbano, terrestre, aéreo y acuático, que mediante remuneración sea utilizado para trasladar personas;
- 21) **ESPACIOS CERRADOS:** Es el espacio de los pisos y el techo que estén cerrados por todos lados como paredes y ventanas; y,
- 22) **TABAQUERÍA:** Tienda especializada en la venta de productos de tabaco y artículos relacionados al tabaco y los cuales representen un ochenta por ciento (80%) del total de sus ventas.

## TÍTULO II

### MARCO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

#### CAPÍTULO I

#### COMPETENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN

#### DE LA LEY

#### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

#### ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDAD SECTORIAL.

Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, sus órganos auxiliares y dependencias en el marco de sus respectivas competencias, la formulación y ejecución de las

políticas y estrategias que resulten de la vigencia y aplicación de esta Ley. Contarán con el apoyo y colaboración de otras entidades públicas y las Municipalidades.

**ARTÍCULO 7.- ACCIONES PRIMARIAS.** Corresponde al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) en forma primaria y con la participación de la Sociedad Civil, formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas relacionadas con la prevención y control del consumo de tabaco, así como, servicios de asesoramiento sobre su abandono.

Igualmente, establecer programas de cesación de fumar, a cargo de los centros disponibles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud u otras instituciones privadas y del Estado o en aquellas que establezca el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) bajo su exclusiva dependencia y responsabilidad, quedando totalmente prohibida toda injerencia de los intereses comerciales y otros vinculados a la industria tabacalera.

**ARTÍCULO 8.- COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) adoptarán las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para que en los programas educativos de todos los niveles, se incluya información científica y participe en proyectos de investigación que ilustren sobre la grave amenaza que representa para la salud el consumo de los productos derivados de tabaco.

**ARTÍCULO 9.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE POBLACIÓN Y CULTURA.** Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, adoptar medidas para promover la participación de las comunidades étnicas en el desarrollo de programas orientados a la elaboración, ejecución y evaluación de actividades para el control del consumo de productos derivados de tabaco, que sean social y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas.



**ARTÍCULO 10.- COMPETENCIAS SOBRE POLÍTICA FISCAL.** Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas elaborar y reglamentar las políticas tributarias y fiscales apropiadas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS AMBIENTALES.** Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), la Fiscalía Especial del Medio Ambiente y el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), diseñar y dar seguimiento a políticas encaminadas a la protección del medio ambiente, al cultivo de tabaco para consumo interno, su procesamiento industrial, comercial y consumo.

**ARTÍCULO 12.- POLÍTICAS SOBRE LA MUJER, LA FAMILIA Y LA NIÑEZ.** Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer (INAM) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), formular políticas para la ejecución de programas con identidad de género, orientados a la prevención y control del consumo de productos derivados de tabaco por la mujer. Similares acciones se ejecutarán por el Instituto Hondureño de la Familia (INHFA) en relación a derechos y beneficios a la familia y la niñez en cuanto a los alcances de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.** Los establecimientos donde sea permitido fumar tomarán medidas para evitar la contaminación ambiental causada por el humo del tabaco, sus residuos y olores. Cuando procediere la destrucción de los productos derivados de tabaco, se adoptarán medidas adecuadas, utilizando métodos apropiados a la protección del medio ambiente.

### TÍTULO III

#### REGULACIONES GENERALES Y ESPECIALES

##### CAPÍTULO I SOBRE EL COMERCIO

**ARTÍCULO 14.- VENTAS DE TABACO. PROHIBICIÓN DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS Y**

**EXHIBIDORES DE AUTOSERVICIO.** Toda venta al detalle de productos del tabaco se realizará en establecimientos y puestos de venta autorizados y será atendida por personas mayores de veintiún (21) años de edad. Se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de máquinas expendedoras automáticas y/o dispensadores de autoservicio para productos derivados de tabaco. No es permitida la venta por Internet, entregas por correo o mensajeros o cualquier otro medio indirecto de entrega.

**ARTÍCULO 15.- ARTÍCULOS Y JUGUETES QUE SIMULAN PRODUCTOS DEL TABACO.** Se prohíbe la fabricación, importación, venta y distribución gratuita de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos análogos que tengan forma de productos derivados de tabaco que puedan resultar atractivos para las personas menores de veintiún (21) años de edad.

**ARTÍCULO 16.- PROHIBICIÓN DE VENTA O DONACIONES A MENORES.** Se prohíbe la venta y/o donación de productos derivados de tabaco a personas menores de veintiún (21) años de edad.

Para la observancia de tal prohibición se adoptarán las medidas siguientes:

- 1) Todos los vendedores de productos derivados de tabaco indicarán en un rótulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos de tabaco a las personas menores de edad, con el siguiente mensaje: **NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE VEINTIÚN (21) AÑOS.** El tamaño del letrero ocupará, como mínimo, el espacio correspondiente a las medidas de una hoja tamaño oficio (21,59 cm x 35,56 cm) colocado en un lugar visible y sin ningún distractor que imposibilite o disminuya su atención;
- 2) En caso de dudas, solicitar al comprador la Cédula de Identidad o Pasaporte; y,
- 3) Ningún expendedor puede tener los productos derivados de tabaco en lugares directamente accesibles al consumidor final.

**ARTÍCULO 17.- VENTA EXCLUSIVA EN PAQUETES DE DIEZ (10) UNIDADES.** Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos, así como paquetes que contengan menos de diez (10) unidades de cigarrillos. No se permite la venta de tabaco y

productos asociados al mismo, en tiendas de establecimientos de salud, educativos, bibliotecas, museos, establecimientos culturales y deportivos.

**ARTÍCULO 18.- CONSIGNACIÓN Y DECLARACIÓN DE PRODUCTOS.** Todo producto derivado de tabaco que se comercialice en el país, debe consignar en forma destacada y protegida de adulteraciones, la declaración e información sobre el área geográfica donde está autorizada la venta del mismo, fecha de elaboración y vencimiento.

## CAPÍTULO II

### SOBRE LA PRESENTACIÓN, ADVERTENCIAS Y EL EMPAQUETADO

**ARTÍCULO 19.- ADVERTENCIAS.** Es obligación del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) a través de la División Técnica y el Departamento de Producción Publicitaria, proponer y revisar semestralmente las imágenes o pictogramas y los textos de los mensajes científicamente validados de advertencia sanitaria que el fabricante consignará bajo su responsabilidad, sobre los daños ocasionados por el consumo de productos derivados del tabaco, especificando contenidos componentes y emisiones dañinas de los mismos, además, de lo establecido en el Artículo anterior y en el Artículo 29 de esta Ley.

**ARTÍCULO 20.- INFORMACIÓN FALSA O ENGAÑOSA.** Se prohíbe que en los paquetes y envases de productos derivados de tabaco se imprima información falsa, equívoca, engañosa, incompleta u oculta, que pueda inducir a error con respecto a sus características, riesgos o efectos dañinos para la salud, con respecto a los contenidos de los componentes y de las emisiones, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa expectativa de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro, o la impresión de frases tales como: “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “light” “ultraligeros”, “ultra light”, “suaves”.

**ARTÍCULO 21.- ESPACIOS PARA IMPRESIÓN DE ADVERTENCIAS.** Las empresas y agencias fabricantes, importadores o distribuidoras de cigarrillos y demás productos derivados de tabaco, para su comercialización en Honduras, están obligadas a imprimir en el ochenta por ciento (80%) de ambas caras principales del envase, mensajes combinados con imágenes

o pictogramas, las cuales serán rotativas y modificadas anualmente. Los contenidos de los componentes, como nicotina, alquitrán y monóxido de carbono deben ir impresos en una de las partes laterales, con una dimensión de 6.3 centímetros por 9 milímetros, con letra helvética condensada y negrita. Las advertencias sanitarias serán escritas en idioma español e impresos en forma clara, visible y legible en ambas caras principales del envase, deben ser rotativas y modificarse anualmente y ocuparan por lo menos un veinticinco por ciento (25%) del área dedicada al mensaje.

**ARTÍCULO 22.- ESTANDARES DE MEDICIÓN.** Para los efectos de establecer directrices y los correspondientes análisis para la medición de los contenidos de los componentes y de las emisiones de los productos derivados de tabaco, se admiten y se hacen propios los estándares de las mediciones y metodologías por la International Organización for Standarization (ISO) u otras certificaciones emitidas por organizaciones calificadas.

## CAPÍTULO III

### SOBRE LA PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 23.- IDENTIFICACIÓN COMERCIAL Y PROHIBICIÓN A LA PUBLICIDAD.** La identificación comercial en los empaques de los productos de tabaco, se referirán únicamente al fabricante, el distribuidor, la marca, logotipo empresarial o de marca, el tipo de producto, sus contenidos y advertencias en texto, gráficos, pictogramas que hagan mención o alusión a los efectos dañinos del consumo activo o pasivo del tabaco u otras descripciones que señale esta Ley.

No se utilizarán los elementos de identificación comercial asociados, combinados o sobrepuestos a imágenes de personas saludables, textos o cualquier otro medio de transmisión o percepción racional o inconsciente que induzca al consumo de tabaco o que hagan alusión a estados de bienestar, personal o ambiental.

Queda prohibida toda forma de publicidad de radio, televisión, medios escritos o vallas publicitarias para el tabaco y sus productos, asimismo, los patrocinios publicitarios relacionados con menores de edad.

**ARTÍCULO 24.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.** El Estado de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, promoverá la suscripción de convenios con Estados y Organismos Internacionales, con la

finalidad de erradicar el comercio ilegal, la publicidad, promoción y patrocinios transfronterizos de productos de tabaco.

**ARTÍCULO 25.- RETIRO DE PUBLICIDAD NO PERMITIDA.** La industria tabacalera debe retirar o suspender cualquier tipo de publicidad, patrocinios, promociones o identificación comercial que no cumpla con los requisitos que señale esta Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario después de la entrada en vigencia de esta Ley. El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) vigilará, regulará y gestionará en relación a la publicidad transfronteriza.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) vigilará el cumplimiento en los medios de comunicación, y las alcaldías municipales en cuanto a la publicidad colocada en su término municipal.

#### CAPÍTULO IV

##### SOBRE EL CONSUMO

**ARTÍCULO 26.- ESPACIOS PARA NO FUMAR.** Se prohíbe el consumo de productos derivados de tabaco, en los establecimientos o lugares públicos y privados siguientes:

- 1) Espacios destinados para el funcionamiento de las dependencias del sector público y privado, tales como edificios, centros comerciales, estacionamientos, oficinas y todo lugar de trabajo;
- 2) Centros destinados al entretenimiento, deportes y cultura;
- 3) Centros educativos públicos y privados;
- 4) Centros de atención médica, farmacias y cualquier otro centro de atención a la salud;
- 5) Medios de transporte públicos y privados incluyendo sus terminales;
- 6) Estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de consumo;
- 7) En todas las tiendas de abarrotería, establecimientos comerciales, agencias bancarias, financieras y cooperativas;

8) En cualquier otro establecimiento o instalación donde concurren o transiten personas. Se excluyen de esta prohibición las fábricas de puros, pudiendo fumar en cabinas especiales construidas al efecto; y,

9) En cualquier espacio abierto público o privado a menos de dos (2) metros de donde concurren o transiten personas.

La advertencia de la prohibición de fumar en estos establecimientos se indicará en rótulos y lugares visibles. Serán responsables de cumplir con esta disposición los patronos, propietarios o sus representantes, administradores o los encargados de todos los establecimientos y sitios descritos en los incisos anteriores.

Se exceptúa de estas prohibiciones los espacios en que se realiza la catación del tabaco.

**ARTÍCULO 27.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR.** La prohibición de fumar es aplicable, por igual, a toda persona natural sin distinción de investidura, nivel jerárquico, académico, condición económica, política, social, raza, credo, religión, sexo o cultura que por cualquier causa o título, deban permanecer en las instalaciones mencionadas en el primer párrafo del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.- OTRAS PROHIBICIONES A MENORES.** Las personas menores de edad no pueden emplearse ni ser utilizados para la venta de productos derivados de tabaco, ni pueden ingresar a sitios donde se permita fumar.

#### CAPÍTULO V

##### SOBRE LA PREVENCIÓN, PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DESHABITO

**ARTÍCULO 29.- PROTECCIÓN DE NO FUMADORES.** Las advertencias sobre el consumo del tabaco destacarán la naturaleza e impacto de los daños y las responsabilidades que conlleva la acción de exponer a riesgos a personas que pasivamente inhalan humo de tabaco, absorben sus olores o tienen contacto con sus residuos.

**ARTÍCULO 30.- POLÍTICA DE PREVENSIÓN.** El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) diseñará y pondrá en ejecución con carácter preeminente y en coordinación



con entidades públicas y de la sociedad civil los planes y programas sobre la promoción sanitaria, la prevención del consumo de tabaco y la formación de la **cultura de no fumar**. Las acciones de promoción de la salud enfatizarán la necesidad de proteger la salud materna y de la niñez contra los daños del tabaco.

**ARTÍCULO 31.- PROGRAMAS DE TRATAMIENTO.** Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) incorporar en sus programas la prestación de servicios de diagnóstico, tratamiento y asesoramiento sobre el abandono y cesación de consumo de tabaco y establecer en los centros asistenciales de salud; programas para dejar de fumar, proporcionando accesibilidad a los tratamientos incluyendo los productos farmacéuticos. El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) a través de la División de Tratamiento, con el apoyo de la División de Organismos Privados de Colaboración regulará, coordinará y vigilará la ejecución de estos programas.

**ARTÍCULO 32.- SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO.** El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) operará un sistema de información electrónico en Internet o por otros medios similares para divulgar notas, advertencias, contactos, recomendaciones en relación a los objetivos de esta Ley. Igualmente cualquier información científica, legal que se relacione a los objetivos de esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

**ARTÍCULO 33.- PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD.** La Sociedad Civil tiene la facultad de proponer ante el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) programas y proyectos de formación y sensibilización sobre el control del consumo de productos derivados de tabaco, dirigidos a profesionales de las áreas de la salud, promoción y trabajo social, comunicación, docencia en todos los niveles educativos, así como a los funcionarios y personal subalterno de los tres (3) Poderes del Estado. Asimismo, puede desarrollar un amplio programa integral y eficaz de educación y concientización al público, que incluya campañas de comunicación.

**ARTÍCULO 34.- AUDITORÍA SOCIAL.** Corresponde a la Sociedad Civil, con el apoyo de la Comisión Nacional de Protección Contra el Tabaco (CONAPROCTA) y el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), integrar un Tribunal de Honor Ad Honorem, y una Comisión de Auditoría Social para ejecutar anualmente la auditoría social, con el propósito de dar seguimiento, monitorear y verificar el cumplimiento de esta Ley.

## CAPÍTULO VII.

### SOBRE LA RECONVERSIÓN ECONÓMICA Y MEDIDAS FISCALES

**ARTÍCULO 35.- TRANSICIÓN DE CULTIVOS DE TABACO.** En el caso que como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley, se afecten los medios de vida de cultivadores o trabajadores de la industria del tabaco, el Estado a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) o la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, implementarán programas de empleo y/o cultivo alternativo.

**ARTÍCULO 36.- PROHIBICIÓN EN ZONAS FRANCAS.** Se prohíbe en todo el territorio nacional, incluyendo en las zonas que se encuentran bajo regímenes especiales, la venta, distribución y comercialización de productos derivados de tabaco libres de impuestos.

**ARTÍCULO 37.- TRÁFICO ILEGAL Y CONTRABANDO. CUOTAS DE IMPORTACIÓN.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas establecerá el plan de medidas para la vigilancia y control del contrabando y otras formas de tráfico ilegal de productos de contrabando.

## TÍTULO IV

### APLICACIÓN DE LA LEY

## CAPÍTULO I

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 38.- SANCIONES A FUMADORES.** Los fumadores que incumplan disposiciones de esta Ley, de otras leyes o de mandatos judiciales, advertencias, la resistencia a la autoridad o la reincidencia en relación a los sitios en los cuales no se les permita consumir tabaco u otras restricciones, serán sancionados por la autoridad policial por cada vez en el orden siguiente: Amonestación, retiro del lugar, decomiso de productos que

consuman, detención preventiva, pago de multas conforme se señala en el Artículo 44 de esta Ley, previa su liberación y otras formas de sanción determinadas en esta Ley y en la Ley de Policía y Convivencia Social. Sin perjuicio de lo anterior, los infractores quedarán sujetos a los reclamos y acciones de ley por parte de quienes se consideren perjudicados por su actuación irresponsable.

**ARTÍCULO 39.- SANCIÓN POR EMPLEO DE MENORES DE VEINTIÚN (21) AÑOS.** Las Empresas o los negocios que tengan que ver con la venta y distribución de productos derivados del tabaco procurarán la no contratación de personas menores de edad para el Ejercicio de tal actividad. Las personas que induzcan, utilicen y/o emplearen a menores de veintiún (21) años de edad para la venta y distribución de productos derivados de tabaco, incurrir en responsabilidad, y serán sancionadas según lo establecido en el Artículo 124 de la Constitución de la República, Artículo 16, literal (d) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, Disposiciones del Código de Trabajo sobre trabajo de menores y otras disposiciones aplicables.

Los comprendidos entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años tendrán la oportunidad de laborar en esta actividad una vez que obtuviesen la autorización de sus padres por escrito.

**ARTÍCULO 40.- SANCIONES POR NO CONSIGNAR ADVERTENCIAS.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, sancionará la violación sobre lo establecido en el Artículo 19 de esta Ley, con cien (100) salarios mínimos mensuales así como el decomiso y destrucción de dichos objetos que contengan la publicidad en mención.

**ARTÍCULO 41.- SANCIÓN POR NO RETIRO DE PUBLICIDAD.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, con cien (100) salarios mínimos mensuales, así como el decomiso y destrucción de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 42.- SANCIÓN POR PERMITIR INGRESO DE MENORES.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28, con una multa de tres y medio (3½) salarios mínimos mensuales.

**ARTÍCULO 43.- SANCIÓN POR NEGAR INFORMACIÓN.** La industria tabacalera que se niegue a proporcionar

la información periódica establecida en el Artículo 19 de la presente Ley o brinden información falsa a quienes practiquen las supervisiones, serán sancionados de la manera siguiente:

- 1) La primera vez con una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales y el decomiso y destrucción del producto;
- 2) La segunda vez, con treinta (30) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto y el cierre temporal por treinta (30) días como mínimo y suspensión del permiso de operación en el caso de los importadores; y,
- 3) la reincidencia será sancionada con cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, el decomiso del producto y el cierre definitivo del negocio y cancelación definitiva del permiso de operación.

**ARTÍCULO 44.- SANCIÓN POR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS.** Las Municipalidades sancionarán con una multa equivalente a un salario mínimo diario a las personas que consuman productos derivados de tabaco en los lugares prohibidos por la Ley, conforme a lo estipulado en el Artículo 26 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.- SANCIONES POR PERMITIR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS.** Las Municipalidades sancionarán con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de los lugares y establecimientos públicos y privados mencionados en el Artículo 26 de la presente Ley. En caso de reincidencia se revocará el permiso de operación.

**ARTÍCULO 46.- SANCIÓN POR PRODUCIR O COMERCIAR ARTÍCULOS PROHIBIDOS.** El incumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley, dará lugar a una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción de dichos productos y el cierre de operaciones por treinta (30) días; dicha sanción será aplicada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO 47.- SANCIÓN POR FUMAR EN MEDIOS DE TRANSPORTE.** La Dirección General de Tránsito sancionará con una multa de un (1) salario mínimo diario por cada infracción a los dueños de todo tipo de transporte, donde se fume o permitan que se fume en dichas unidades.

**ARTÍCULO 48.- SANCIÓN POR PERMITIR FUMAR EN GASOLINERAS.** Las Municipalidades sancionarán con una multa de tres y medio (3½) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de estaciones de servicio de combustibles que permitan el consumo de productos derivados de tabaco en las mismas.

**ARTÍCULO 49.- SANCIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES.** Las Municipalidades sancionarán a quienes violaren la prohibición establecida en el Artículo 14 de la presente Ley, y serán sancionados con:

- 1) Diez (10) salarios mínimos mensuales, la primera vez; y,
- 2) La reincidencia, con veinte (20) salarios mínimos mensuales, más el cierre de la empresa por treinta (30) días calendario.

**ARTÍCULO 50.- SANCIÓN POR VENTA EXONERADAS DE IMPUESTOS.** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) sancionará el incumplimiento a la prohibición establecida en el Artículo 36 de la presente Ley, será sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto.

**ARTÍCULO 51.- SANCIÓN POR ADVERTENCIAS ENGAÑOSAS U OMITIDAS.** El incumplimiento a lo estipulado en los Artículos 18, 19, 20, 22 y 29 de la presente Ley será sancionado con una multa de cien (100) salarios mínimos mensuales. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a la aplicación de dicha sanción.

**ARTÍCULO 52.- SANCIONES POR HACER PUBLICIDAD NO PERMITIDA.** El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 23 de la presente Ley, será sancionado con una multa de cien (100) salarios mínimos mensuales y el decomiso y destrucción de dicho producto por las autoridades fiscales correspondientes.

**ARTÍCULO 53.- SANCIÓN POR NO SEÑALAR AVISOS.** El incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 26 de la presente Ley para colocar avisos, será sancionado con una multa de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto. Dicha sanción será aplicada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en

coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor.

**ARTÍCULO 54.- SANCIÓN POR INCUMPLIR RESTRICCIONES DE VENTA.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a sancionar el incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 16 de la presente Ley, con una multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales, más el cierre del negocio.

**ARTÍCULO 55.- SANCIÓN POR VENTA AL MENUDEO.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a la aplicación de dicha sanción por el incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 17 de la presente Ley, con una multa de:

- 1) Un (1) salario mínimo diario y el decomiso y destrucción del producto; y,
- 2) Su reincidencia con dos (2) salarios mínimos diarios y el decomiso y destrucción del producto y cierre del negocio.

**ARTÍCULO 56.- SANCIÓN POR USO DE MENORES EN ACTIVIDADES DE VENTA.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y la Fiscalía del Menor y del Discapacitado, sancionará a quienes incumplan lo establecido en el Artículo 14 de esta Ley, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, adicionalmente se decomisará y destruirá el producto.

**ARTÍCULO 57.- SANCIÓN POR EMPLEO DE MENORES.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Fiscalía del Menor y del Discapacitado sancionará el incumplimiento del Artículo 28 de la presente Ley con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que ello conlleva.

**ARTÍCULO 58.- SANCIONES POR COMERCIO ILÍCITO.** Las sanciones aplicables al comercio ilícito de productos derivados de tabaco, serán regulados conforme a las



disposiciones establecidas en el Capítulo XIII-A, Artículo 392-A de los Delitos de Contrabando y Defraudación Fiscal y sus penas, contenidos en el Código Penal vigente.

**ARTÍCULO 59.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE RESTRICCIONES EN LA VENTA.**

Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la Fiscalía del Menor y del Discapacitado la aplicación de la sanción correspondiente a quienes violaren lo dispuesto en el Artículo 21 de esta Ley y serán sancionados con:

- 1) La primera vez, con una multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales; y,
- 2) En caso de reincidencia; serán sancionados con doscientos (200) salarios mínimos mensuales y el cierre del negocio.

**ARTÍCULO 60.- PROCEDIMIENTOS PARA DESTRUCCIÓN DE DECOMISOS.**

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), las Alcaldías Municipales y el Poder Judicial, procederán de conformidad con sus atribuciones, al decomiso y destrucción de todos los productos derivados de tabaco que circulen sin las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 61.- DESTINO DE LAS MULTAS.** Los montos recaudados por concepto de multas ingresarán a la Tesorería General de la República o en las Tesorerías Municipales en los casos que así lo dispone esta Ley.

En cada Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos se consignarán asignaciones al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), en un monto equiparable a las multas recaudadas por la Tesorería General de la República en el año precedente, con la finalidad de orientar y dar prioridad a los programas de los centros de prevención, educación, investigación, tratamiento y/o programas de cesación, recuperación y

rehabilitación de las víctimas del consumo de productos derivados de tabaco.

Las Municipalidades que apliquen y cobren multas, destinarán estos recursos para ser invertidos en proyectos afines a la lucha contra el tabaco.

**ARTÍCULO 62.- PLAZO PARA PAGO DE MULTAS.**

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley deben pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación, sin perjuicio de la acción administrativa y penal que genere la omisión del pago.

**CAPÍTULO II**

**VIGILANCIA SANITARIA Y DEL ORDEN**

**ARTÍCULO 63.- INSPECCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ejecutar inspecciones periódicas de verificación del contenido de los componentes y de las emisiones de los productos derivados de tabaco, asimismo, exigir a la industria tabacalera que cada seis (6) meses den a conocer por escrito y con exactitud dicha información ante la Junta Directiva del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA); la misma, será divulgada a nivel nacional.

Corresponde a las autoridades de la Policía Nacional vigilar el cumplimiento del orden y la armonía social derivados de la aplicación de esta Ley.

**CAPÍTULO III**

**RESPONSABILIDADES LEGALES**

**ARTÍCULO 64.- RESPONSABILIDADES.** Incurrirán en responsabilidad, administrativa, civil o penal, según el caso, las personas que en sus actuaciones incumplan disposiciones de esta Ley u ocasionen daños a terceros por negligencia, acción u omisión o cuando no hayan generado los avisos y las advertencias oportunas que manda esta Ley.

**ARTÍCULO 65.- DENUNCIAS Y ACCIONES CONTRA FUMADORES QUE EXPONEN A RIESGO A NO FUMADORES.** Los familiares o particulares pueden denunciar y plantear reclamos ante autoridades de policía a fumadores que los expongan a la inhalación del humo del tabaco en sitios privados en domicilios familiares.

**ARTÍCULO 66.- ACCIONES PROMOVIDAS.** Cualquier persona tiene derecho a la acción legal o posterior demanda contra la industria tabacalera con respecto a los daños ocasionados por la misma en contra de la salud de la población en general o de una persona en particular, originados por el consumo de productos derivados de tabaco de forma activa o pasiva, cuando esta industria haya consignado información falsa o incompleta o hayan omitido u ocultado información referente a los efectos y consecuencias derivadas del consumo del tabaco.

**ARTÍCULO 67.- DENUNCIAS.** Cualquier persona natural o jurídica está facultada a denunciar ante la autoridad más cercana, como ser: Alcaldías Municipales, Cuerpo de Bomberos, Policía, Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y la Fiscalía Especial del Medio Ambiente o al Ministerio Público a cualquier persona que arroje una colilla de cigarro o cigarro encendido capaz de provocar un conato de incendio o un incendio forestal.

#### **CAPÍTULO IV RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 68.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Todas las actuaciones y acciones de esta Ley se tramitarán conforme los recursos y el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y otros marcos procesales en lo que sea pertinente.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 69.- REGLAMENTACIÓN.** El Reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado y sancionado mediante Acuerdo Ejecutivo con el refrendo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tomando en consideración lo propuesto al respecto por la Junta Directiva del

Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA).

**ARTÍCULO 70.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.** Para efectos de establecer, reforzar y financiar un mecanismo de coordinación nacional para la operatividad de la presente Ley, el Congreso Nacional previo Dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asignará al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) una partida presupuestaria adicional anual, no menor de Diez Millones de Lempiras (L.10,000,000.00), la que será incrementada en los siguientes ejercicios fiscales, conforme a las necesidades de su aplicación.

**ARTÍCULO 71.- VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de junio de dos mil diez.

**ALBA NORA GÚNERA OSORIO**  
PRESIDENTA, POR LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADYS AURORA LÓPEZ CALDERON**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de junio de 2010.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
SALUD.

**ARTURO BENDAÑA PINEL**

## **Poder Legislativo**

### **DECRETO No. 107-2010**

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que es de alta prioridad para el Estado de Honduras, propiciar condiciones que permitan a la población hondureña, garantizar niveles mínimos de ingresos que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas en consonancia con los objetivos uno (1) y tres (3) del Plan de Nación para el período Dos Mil Diez, Dos Mil Veintidós (2010-2022).

**CONSIDERANDO:** Que es de urgencia nacional atender las carencias de infraestructura básica y resolver los problemas medio-ambientales en las zonas rurales y urbanas más empobrecidas del país, que históricamente han sido excluidas de la atención del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que para potencializar el desarrollo del país y para amortiguar el impacto de la crisis económica mundial de los últimos años, es necesario la creación de oportunidades que generen ingresos en las zonas más empobrecidas del país, fomentando el progreso material de las comunidades, el desarrollo sostenible con especial consideración a la conservación del medio ambiente y la actuación solidaria de los habitantes de las comunidades.

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 331 y 332 de la Constitución de la República garantizan la libertad ocupacional y que el Estado por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el derecho de emitir medidas y leyes para encauzar y estimular procesos de desarrollo con fundamento en una política económica o social racional planificada.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

## **LEY DE INGRESOS COMPLEMENTARIOS EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y declara de prioridad nacional la complementación de ingresos de la población de las zonas rurales y urbano-marginales del país, mediante la ejecución de proyectos que propicien la mejora en sus condiciones de vida; la mejora de las bases de recursos naturales en las zonas beneficiadas; y conservación del medio ambiente y la reducción de la vulnerabilidad a los desastres naturales, la mejora a la seguridad alimentaria, la creación de nuevas capacidades y el desarrollo económico sostenible en las comunidades, con el ulterior propósito de proteger y mejorar el nivel de ingresos de las personas.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se definen los términos siguientes:

**ZONA RURAL:** Unidad de población no mayor de dos mil (2,000) habitantes y el espacio geográfico caracterizado por su relativa dificultad de acceso, donde generalmente se desarrollan actividades primarias, deficitaria de servicios públicos, poca densidad poblacional, ausencia de fuentes de empleo y por tanto, escaso desarrollo humano.

**ZONA URBANO MARGINAL:** Área específica localizada en la periferia de las ciudades, caracterizada por ser deficitaria en el acceso a servicios públicos y a oportunidades de empleo formal, deprimidas económicamente, normalmente conformadas con la posesión informal del área de la vivienda.

**ENTE REGULADOR:** Organismo que define los lineamientos metodológicos, operativos y de seguimiento y evaluación que aseguren el cumplimiento de la presente Ley y los programas, proyectos y actividades que le son inherentes; compuesto en forma interinstitucional por las Secretarías de Estado en los Despachos de Desarrollo



Social, Gobernación y Justicia, Finanzas, Trabajo y Seguridad Social y Planificación.

**CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:**

Compromiso adquirido por un ciudadano beneficiario de la Ley, para la prestación de un servicio por un tiempo determinado, a cambio de un ingreso complementario.

**INGRESOS COMPLEMENTARIOS:** Compensación económica que recibirán las personas que ejecuten o realicen las actividades de los proyectos, cuyo monto será establecido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social; para definir esta compensación se tomarán como base las variables y criterios técnicos propuestos por cada proyecto a realizar.

**ARTÍCULO 3.-** Los lineamientos metodológicos, operativos y de seguimiento y evaluación que permitan asegurar el éxito en la ejecución de los programas, proyectos y actividades propuestos, estará a cargo de un Ente Regulador cuyo funcionamiento se desarrollará en el Reglamento respectivo y constituido por las Secretarías de Estado en los Despachos de Desarrollo Social, que lo presidirá, Gobernación y Justicia, Finanzas, Trabajo y Seguridad Social, y Planificación.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social coordinará con entidades del Gobierno Central, entes desconcentrados y autónomos, municipalidades, ONG's, asociaciones civiles, mancomunidades de municipios y pobladores, la ejecución de los proyectos, con el propósito de garantizar a un miembro de cada hogar, ingresos complementarios por lo menos ciento veinte (120) días al año, en las comunidades rurales y urbanas más empobrecidas del país desarrollando labores sociales en los proyectos que se lleven acabo al amparo de esta normativa, conforme los criterios de elegibilidad del Ente Regulador.

**ARTÍCULO 5.-** La focalización y priorización de las zonas y los proyectos que han de ejecutarse, se hará anualmente por la Secretaría de Estado en el Despacho de

Desarrollo Social, en concordancia con los criterios que establezca el Ente Regulador.

**ARTÍCULO 6.-** Los proyectos focalizados y priorizados, serán ejecutados preferiblemente en las temporadas en que exista menor oportunidad de empleo en las actividades productivas principales de cada Municipio o Comunidad, procurando de esta manera que sus pobladores puedan asegurar sus medios de vida y subsistencia en tales épocas de precariedad.

No obstante, en cualquier otro tiempo podrán ejecutarse proyectos que por considerarse de impostergable importancia y necesidad, sean demandados por la Comunidad.

**ARTÍCULO 7.-** Para la aplicación de esta Ley se establecen las siguientes actividades o categorías de trabajo comunitario y social para el cual el Gobierno de la República promoverá, impulsará y gestionará su financiamiento:

- 1) Construcción y rehabilitación de infraestructura, principalmente carreteras y caminos, obras de irrigación y control de inundaciones, infraestructura para servicios de educación física, deporte, recreación y de salud, limpieza de desagües y dragado de quebradas, construcción de espacios de recreación, fosas de oxidación de aguas mieles en las zonas productoras de café, empedrado de calles, áreas de lavandería y otros similares;
- 2) Educación sanitaria, agua potable y saneamiento;
- 3) Reforestación rural y urbana, prevención de incendios forestales, manejo de bosques y conservación de las fuentes de agua;
- 4) Demarcación y delimitación de zonas protegidas, sus zonas núcleo y zonas de amortiguamiento;
- 5) Centros de acopio de leña;

- 6) Limpieza de ribera de ríos, playas y espejos de agua;
- 7) Mantenimiento de líneas de tendido eléctrica;
- 8) Producción y acopio de materiales pétreos y áridos para el abastecimiento local de materiales;
- 9) Conservación vial, limpieza de los caminos vecinales y de las comunidades;
- 10) Construcción y mantenimiento de infraestructura para fomentar el turismo rural;
- 11) Provisión de servicios de cuidado diario con énfasis en desarrollo inicial y vigilancia nutricional para niños y niñas desde su nacimiento hasta cinco (5) años;
- 12) Mejoramiento, rehabilitación y construcción de viviendas;
- 13) Prevención y erradicación de enfermedades de origen ambiental;
- 14) Construcción y mantenimiento de centros y edificios públicos;
- 15) Limpieza y mejoramiento de cementerios y mercados públicos;
- 16) Reciclaje de desechos sólidos;
- 17) Acciones de recuperación temprana que faciliten la mitigación de los impactos sociales y económicos negativos de los desastres naturales;
- 18) Programas orientados a la generación de ingresos y atención a personas discapacitadas y adulto mayor; y,

19) Cualesquiera otros que incidan en las mejoras de las condiciones de vida en las comunidades, en la ampliación de la base de recursos naturales en las zonas beneficiadas y/o en su desarrollo económico, social y ambiental sostenible.

**ARTÍCULO 8.-** La ejecución de los proyectos estará a cargo de las alcaldías municipales y organizaciones sociales legalmente reconocidas y las que estén en proceso de legalización, de acuerdo a la capacidad técnica de cada una de ellas, las que podrán solicitar el apoyo técnico, administrativo y la supervisión de las mancomunidades de municipios a las que pertenecen y organizaciones facultadas al efecto.

Iniciado que sea un proyecto, el Ente Ejecutor será sujeto de auditoría social permanente a través de una Junta de Vigilancia Ad Hoc, electa por la Asamblea de la Organización Social que mayor representación tenga en la Comunidad, quienes reportarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, sin perjuicio de las intervenciones y fiscalizaciones que lleven acabo, para cada proyecto, los entes contralores del Estado.

El Ente Regulador, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social y demás instituciones competentes, colaborarán con las municipalidades y las organizaciones sociales legalmente reconocidas en el fortalecimiento de las capacidades administrativas y de gestión, orientadas a mejorar la ejecución de los proyectos regulados por esta Ley.

**ARTÍCULO 9.-** Los proyectos elegibles y sujetos de ejecución, serán formalizados por escrito, mediante la suscripción de convenios de prestación de servicios con la respectiva oferta de mano de obra no calificada local requerida para su ejecución, los cuales podrán financiarse con recursos de las fuentes siguientes:

- 1) Con recursos asignados y ejecutados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;

- 2) Con recursos asignados a otras instituciones públicas o privadas para la ejecución de proyectos en las zonas priorizadas;
- 3) Con fondos correspondientes a contrapartidas de mano de obra local en proyectos que se ejecuten por las municipalidades y otras entidades;
- 4) Fondos de proyectos financiados por instituciones del sector privado bajo políticas de Responsabilidad Social Empresarial; y,
- 5) Con recursos de un fondo común, que será capitalizado con recursos provenientes de entidades gubernamentales y no gubernamentales y de cooperación externa, el cual será administrado de acuerdo al Reglamento que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

La financiación de los proyectos que se ejecuten al amparo de la presente Ley comprenderán, adicionalmente a la complementación de ingresos por los servicios de mano de obra no calificada local prioritariamente, los recursos necesarios para la compra de materiales, alquiler de maquinaria, compra de herramientas o instrumentos de trabajo, pago de mano de obra calificada, capacitación de los beneficiarios del proyecto y cualesquiera otro insumo que sea requerido, según el caso.

**ARTÍCULO 10.-** Los proyectos comprendidos en el enfoque de la presente Ley, que sean ejecutados conjunta o separadamente por las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), Alcaldías Municipales o cualquier otra entidad pública o no

gubernamental, debe ser coordinados con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los procedimientos a seguir para el logro de una mejor coordinación de las mencionadas acciones.

**ARTÍCULO 11.-** Para el desarrollo de las actividades descritas en el Artículo 7 de la presente Ley, se puede colaborar en el financiamiento a microempresas que estén conformadas o se conformen exclusivamente por pobladores de las comunidades beneficiadas en coordinación con las Corporaciones Municipales. Para este efecto se requerirá que el funcionamiento de las microempresas creadas o que se creen, sea total o parcialmente sostenible con los ingresos que generen las mismas.

**ARTÍCULO 12.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social en coordinación con las Alcaldías Municipales, patronatos de pobladores, organizaciones civiles existentes en la zona y las comunidades, priorizarán y focalizarán la ejecución de proyectos, programas o instrumentos de inversión pública, atendiendo a los criterios siguientes:

- 1) Viabilidad técnica;
- 2) Compatibilidad con la Visión de País y el Plan de Nación y los planes de desarrollo de ordenamiento territorial de las municipalidades, mancomunidades, departamentos o regiones;
- 3) Necesidades de la Comunidad, expresada por los pobladores y/o priorizadas en los planes de desarrollo local;
- 4) Generación de oportunidades que generen ingreso en forma temporal y/o permanente;
- 5) Impacto social y económico en las comunidades;



- 6) Sostenibilidad ambiental;
- 7) Viabilidad de auto-sostenibilidad económica; y,
- 8) Potencial de reducción de riesgos de desastres naturales; y prevención por la amenaza de enfermedades o pandemias en el país o en la Comunidad.

El procedimiento mediante el cual la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social aprobará los programas y proyectos a ser ejecutados en el marco de esta Ley, se establecerá en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social determinará los montos que por concepto de complementación de ingresos percibirán los beneficiarios de la presente Ley, tomando como referencia la medida de los ingresos devengados por los trabajadores de mano de obra no calificada de las zonas de que se trate y facilitando la auto-selección de los beneficiarios según los criterios que establezca dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 14.-** El Ente Regulador determinará los criterios de elegibilidad y selección aplicables a las personas que deseen ofrecer su mano de obra no calificada en los proyectos contemplados comprendidos en esta Ley, tomando en consideración y observando plenamente las prescripciones internacionales aplicables en materia de derechos humanos.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social recibirá toda la colaboración necesaria de parte de las entidades públicas que manejan información sobre otros programas de complementación de ingresos o protección social.

**ARTÍCULO 15.-** En los proyectos de centros de cuidado infantil, adultos mayores, discapacitados, lavanderías y de otros servicios a las comunidades, se podrán realizar obras de construcción y/o rehabilitación de inmuebles propiedad de particulares, siempre que sus titulares acuerden con la Comunidad el uso a largo plazo

del inmueble para los servicios sociales de que se trate, de tal forma que quede compensada la inversión realizada. Asimismo, cuando sea prioritario para la Comunidad, se pueden realizar obras de rehabilitación total o parcial y construcción de viviendas particulares de los pobladores. El Reglamento de la presente Ley determinará los casos elegibles.

**ARTÍCULO 16.-** En los programas y proyectos de cooperación externa en que las contrapartidas nacionales consistan, total o parcialmente, en la prestación de servicios de mano de obra local, las mismas pueden ser concretadas mediante convenios de prestación de servicios, según lo establecido por la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios o acuerdos de implementación de proyectos y programas.

**ARTÍCULO 17.-** El financiamiento de la presente Ley será de la manera siguiente:

- 1) Un monto anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que no podrá ser menor de TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.30,000,000.00);
- 2) Con la transferencia de los remanentes de programas y proyectos financiados con fondos nacionales y de cooperación externa; y,
- 3) Los fondos que el Ente Ejecutor gestione para ampliar la cobertura del objeto de la presente Ley.

La transferencia de los remanentes consignados en la presente Ley son de estricto cumplimiento por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y los entes ejecutores de programas y proyectos del Gobierno de la República, salvo los casos en los que expresamente este proceso sea contrario a normas establecidas en los convenios o contratos de financiamiento.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social establecerá la estructura administrativa necesaria para la correcta supervisión de los proyectos relacionados en el Artículo 7 de la presente Ley y la evaluación integral de la política. Asimismo, queda

facultada para la implementación de un programa nacional de complementación de ingresos, a cuyo efecto podrá fijar las políticas públicas sobre la materia y realizará todas las gestiones pertinentes para la obtención de recursos para el desarrollo de dichos proyectos, pudiendo coordinar estrategias de implementación conjunta y de co-financiación de proyectos con gobiernos locales y demás entidades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social en coordinación con los miembros del Ente Regulador emitirán el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación.

**ARTÍCULO 20.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2010

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE DESARROLLO SOCIAL

**HILDA ROSARIO HERNÁNDEZ ALVARADO**

## **Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad**

**ACUERDO NÚMERO 023-2010**

### **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República tiene la administración general del Estado, entre sus atribuciones están las de emitir acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley, además de dirigir la política económica y financiera del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el 15 de diciembre del 2009, se emitió el Acuerdo No. 019-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, con el fin primordial de autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que celebre convenio de distribución y venta de los formularios aduaneros y de los marchamos o precintos, con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para que ésta con el producto de los ingresos que se perciban por los servicios, adquiera el inmueble en donde se ubica el Centro Educativo Nido de Águilas.

**CONSIDERANDO:** La Constitución de la República en el artículo 363 establece: **“Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo. No podrá crearse ingreso alguno destinado a un fin específico. No obstante, la Ley podrá afectar ingresos al servicio de la deuda pública y disponer que el producto de determinados impuestos y contribuciones generales, sea dividido entre la Hacienda Nacional y la de los municipios, en proporciones o cantidades previamente señaladas. La Ley podrá, asimismo, de conformidad con la política planificada, autorizar a determinadas empresa estatal o mixta para que perciban, administren o inviertan recursos financieros provenientes del ejercicio de actividades económicas que les corresponden”.** Por lo relacionado se colige que el contenido del Acuerdo

No.019-2009, no es congruente con la norma precitada, habida cuenta que se está creando un ingreso para un fin específico (Adquisición inmueble centro educativo Nido de Águilas), en tal sentido no es factible su total ejecución en los términos expresados.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, el órgano que dictó el acto, podrá revocarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**POR TANTO:** En aplicación de los artículos 245 numeral 11 y 19, 321 y 363 de la Constitución de la República; 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; 121 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, Acuerdo No. 019-2009.

#### ACUERDA:

**Artículo 1:** Revocar el Acuerdo No. 019-2009 del 15 de diciembre del 2009, en virtud de no ser oportuno ni conveniente a los fines del servicio para el cual se dictó.

**Artículo 2:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

**ARMANDO CALIDONIO ALVARADO**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
SEGURIDAD, POR LEY

## PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

### INVITACIÓN A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 02-2010

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), invita a las Empresas CONCESIONARIAS, DISTRIBUIDORES Y REPRESENTANTES DE CASAS FABRICANTES DE AUTOMÓVILES, con capacidad de contratar y debidamente inscritas en el registro de Proveedores que para tal efecto lleva el PANI y en el registro de Contratistas de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), a presentar ofertas sobre el siguiente suministro:

#### PARTIDAS

1. CUATRO (4) VEHÍCULOS TIPO PICK UP CABINA SENCILLA, MODELO 2010.
2. UNO (1) VEHÍCULO TIPO PICK UP DOBLE CABINA 4X4, MODELO 2010.

Para ser utilizados como premios en los sorteos de Lotería Mayor, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010.

Las Bases de Licitación, podrán ser retiradas a partir del **23 DE AGOSTO DEL 2010**, en las oficinas de la Gerencia Administrativa del PANI, sita en avenida Los Próceres, frente a Diario El Herald, Tegucigalpa, M.D.C., previo pago de **quinientos Lempiras exactos (Lps.500.00)**. **NO REEMBOLSABLES**, en la Tesorería del PANI.

Las ofertas deberán ser presentadas para su recepción a más tardar el **13 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 A LAS 10:00 A.M. EN PUNTO** y la apertura de las ofertas será a las **10:20 A.M. DE ESE MISMO DÍA**, en audiencia pública que se llevará a cabo en la **SALA DE SESIONES DEL CODIPANL**.

**EL FINANCIAMIENTO SE HARÁ CON FONDOS PROPIOS DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI).**

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de agosto del 2010

**ABOG. GLADIS SUYAPASANTOS R.**  
DIRECTORA EJECUTIVA

19, 20 y 21 A. 2010

## Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

### AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, AVISA: Que en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, Reconoció la Personalidad Jurídica del **"SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE (SIEPDINADERS)**, del domicilio de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No. 670 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de agosto de 2010

**VILMA E. ZELAYA FERRERA**  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

19, 20 y 21 A. 2010



# Avance

## Próxima Edición

1) *Acuerda: Trasladar el aumento de precios de los combustibles regulados.*

## Suplementos

*¡Pronto tendremos!*

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

### CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

*El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado*

*Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026*

### Suscripciones:

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Empresa: \_\_\_\_\_  
 Dirección Oficina: \_\_\_\_\_  
 Teléfono Oficina: \_\_\_\_\_

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas**

**Precio unitario: Lps. 15.00**

**Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00**

Empresa Nacional de Artes Gráficas  
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

# Sección B

## *Comisión Nacional de Telecomunicaciones*

### **Resolución AS233/10**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** Comayagüela, municipio del Distrito Central, ocho de julio del año dos mil diez.

**VISTA:** La solicitud de autorización de asignación de numeración telefónica, contenida en las diligencias que obran bajo el número 20100519SM26, presentada por el Abogado Julio César Peña, en su condición de Apoderado Legal de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), según Poder General conferido mediante Testimonio de Escritura Pública número treinta y cuatro (34), otorgada en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los treinta días del mes de abril del año dos mil diez, ante los oficios de la Notaria Gloria Marina Bonilla.

### **CONSIDERANDO:**

Que CONATEL, de conformidad al Plan Nacional de Numeración, aprobado mediante la Resolución número 426/97 de fecha quince de mayo del año de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el veintiséis de julio del mismo año, asignó a favor de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), mediante la Resolución número 594/97 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, recursos de numeración para el Servicio Final Básico de Telefonía y Teléfonos Públicos, de acuerdo al ámbito geográfico dispuesto para los rangos de numeración, puesto que dichos servicios operan en distintas áreas del territorio nacional, conforme la Concesión otorgada por el Congreso Nacional mediante Decreto número 185-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; Resolución que posteriormente ha sido objeto de varias modificaciones, entre ellas la dispuesta mediante

Resolución número OD027/03 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, Resolución AS056/04 emitida el once de febrero de dos mil cuatro, AS164/05 emitida el veintiuno de abril de dos mil cinco, AS455/05 emitida el once de agosto de dos mil cinco, AS485/05 emitida el dieciocho de agosto de dos mil cinco, AS499/05 emitida el veinticinco de agosto del año dos mil cinco, AS758/05 emitida el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, AS609/06 emitida el veintiséis de octubre del año dos mil seis, AS698/06 emitida el veintinueve de noviembre de dos mil seis, AS699/06 emitida el veintinueve de noviembre de dos mil seis, AS067/07 emitida el catorce de febrero de dos mil siete, AS 110/07 emitida el siete de marzo de dos mil siete, Resolución AS159/07 de fecha diecinueve de abril del año dos mil siete, AS172/07 emitida en fecha veinticinco de abril de dos mil siete, Resolución AS 178/07 de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, AS293/07, de fecha dos de julio de dos mil siete, AS507/07 de fecha diez de octubre del dos mil siete, AS578/07, veintidós de noviembre del dos mil siete AS 624/07, de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, AS007/08, de fecha diez de enero de dos mil ocho, AS 178/08, de fecha nueve de mayo del dos mil ocho, AS226/08, de fecha nueve de junio de dos mil ocho, AS339/08 de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, AS422/08 de fecha dos de octubre de dos mil ocho, AS 530/08 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, AS087/10 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez.

### **CONSIDERANDO:**

Que en la solicitud referida la peticionaria solicita se le autorice la ampliación de recursos de numeración que corresponde a la cantidad de cinco mil (5,000) números geográficos que serán utilizados en los proyectos de expansión en la zona E del departamento de Francisco Morazán. A efecto de resolver lo solicitado, esta Comisión mandó a oír los dictámenes

de los diferentes órganos consultivos y facultativos de la Institución, concluyendo inicialmente la Dirección de Finanzas y Administración en su dictamen de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que el operador solicitante se encuentra solvente ante esta Comisión, a su vez la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones recomendó asignar los recursos de numeración solicitados, y agregó que no es preciso abrir un nuevo bloque de numeración, sino continuar completando el espacio de rango de diez mil números de cada uno de los códigos solicitados 776 y 797 anteriormente asignados, posteriormente la Dirección Legal en su dictamen de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, concluyó que el peticionario cumple con los requerimientos legales exigidos por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General.

#### CONSIDERANDO:

Que la numeración telefónica es un recurso limitado que debe ser administrado eficientemente, a fin de garantizar su disponibilidad para los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telefonía, ya sea fija o móvil, y siendo que es facultad de CONATEL velar que los servicios de telecomunicaciones que requieran el uso de dicho recurso se realicen cumpliendo con las disposiciones vigentes de calidad de servicio; por lo que al haber dado cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión, lo procedente es autorizar la ampliación de asignación de recursos de numeración a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), en apego al marco jurídico aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que la resolución en su parte dispositiva decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas del expediente se deriven; por ende en la presente resolución, con la cual se pone fin al procedimiento administrativo, se decidirá sobre la ampliación de asignación de recursos de numeración telefónica solicitada por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES

(HONDUTEL), y sobre cuantas otras se hayan derivado del expediente.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y facultades, y en aplicación de los artículos 1, 2 reformado, 12 reformado, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 4 A, 6, 26, 27, 28, 31, 49, 72, 73, 75, 79, 79 A, y 173 de su Reglamento General, Plan Nacional de Numeración; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 64, 72, 83, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y, demás Resoluciones emitidas por CONATEL,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar la ampliación de recursos de numeración telefónica a favor de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), en su condición de Operador del Servicio Final, específicamente Final Básico de Telefonía Fija, para atender la demanda de solicitudes de números telefónicos fijos en la prestación del Servicio de Telefonía (Fija) en la zona E del departamento de Francisco Morazán. En virtud de haber cumplido con los requerimientos legales exigidos en la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones y su Reglamento General, y Resoluciones Normativas pertinentes al sector, lo anterior en concordancia con las motivaciones de la presente Resolución y los preceptos legales invocados; haciendo un total con la presente asignación de novecientos sesenta y nueve mil uno (969,001) números asignados hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Asignar a favor de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), ampliación de los recursos de numeración en la cantidad de cinco mil números (5,000) de acuerdo a la siguiente estructura:



Zona	Localidad/Departamento	Rangos de numeración	Cantidad
E	Uyuca, Francisco Morazán	776-5000 a 776-5999	1000
	Amarateca, Francisco Morazán	797-4000 a 797-6999	3000
	Támara, Francisco Morazán	797-7000 a 797-7999	1000
<b>CANTIDAD TOTAL</b>			<b>5000</b>

**TERCERO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), deberá comunicar a los operadores de servicios de telecomunicaciones con los cuales establezca interconexión, sea ésta directa o indirecta de los rangos de numeración que le han sido asignados, para que mutuamente efectúen las respectivas coordinaciones. Esta Comisión condiciona a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), con la finalidad de no degradar el servicio en el afán de obtener más abonados, sobre la presente asignación y a las futuras solicitudes de ampliaciones de rangos de numeración a cumplir con el Marco Regulatorio vigente.

**CUARTO:** Establecer que la Comisión condiciona la autorización de futuras ampliaciones de rangos de numeración según la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), demuestre el cumplimiento con los estándares de calidad del servicio establecido en el anexo A del Contrato de Concesión, en la prestación del Servicio de Telefonía, Teléfonos Públicos, Telegrafía, Télex y Servicio Portador.

**QUINTO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) quedará obligada al pago por derecho de numeración por los cinco mil (5,000) números adicionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución o normativa tarifaria vigente.

**SEXTO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), no podrá hacer alteraciones en su estructura de numeración telefónica que le haya sido asignada, ni utilizarlos en forma diferente a como le fueron asignados los

recursos de nueneración, sin previa autorización de CONATEL, además deberán ser utilizados en el orden consecutivo de bloques dentro del rango autorizado.

**SÉPTIMO:** Establecer que las futuras asignaciones de rangos de numeración quedan condicionadas a que el operador la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), cumpla con el compromiso de mantener una calidad de servicio acorde con los objetivos establecidos en el Contrato de Concesión aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 367-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el tres de febrero de dos mil seis.

**OCTAVO:** Los recursos de numeración adicionales asignados en la presente Resolución a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), que no haya utilizado en el término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la notificación, serán recuperados por esta Comisión, sin derecho a indemnización y sin más trámite que la notificación al Operador.

**NOVENO.** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) queda obligada a publicar la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, la cual deberá acreditar ante CONATEL dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su publicación, lo anterior por constituir un acto de carácter general y de interés público. **NOTIFÍQUESE.**

**Dra. Estela Cardona**  
Presidenta  
CONATEL

**Licda. Ela J. Rivera Valladares**  
Comisionada-Secretaria  
CONATEL

21 A. 2010.

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones****Resolución AS245/10**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CANATEL).**- Comayagüela, municipio del Distrito Central, ocho de julio del año dos mil diez.

**VISTA:** La solicitud contenida en las diligencias que obran bajo el número 20100309SM18, presentada por el abogado Julio César Peña Zaldívar, en su condición de Apoderado Legal de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), conforme Poder General otorgado por Jorge Augusto Aguilar Pineda, en su condición de Gerente General y representante legal de esta empresa, mediante fotocopia de Instrumento Público número veintiocho (28) a su favor, y que debidamente autenticada corre agregada a las diligencias de mérito.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL, de conformidad al Plan Nacional de Numeración, aprobado mediante la Resolución número 426/97 de fecha quince de mayo del año de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, del veintiséis de julio de aquel mismo año, asignó a favor de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), mediante la Resolución número 594/97 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, recursos de numeración para el Servicio Final Básico de Telefonía y Teléfonos Públicos, de acuerdo al ámbito geográfico dispuesto para los rangos de numeración, puesto que dichos servicios operan en distintas áreas del territorio

nacional, conforme la Concesión otorgada por el Congreso Nacional mediante Decreto número 185-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; Resolución que posteriormente ha sido objeto de varias modificaciones, entre ellas la dispuesta mediante Resolución número OD027/03 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, AS056/04 emitida el once de febrero de dos mil cuatro, AS164/05 emitida el veintiuno de abril de dos mil cinco, AS455/05 emitida el once de agosto de dos mil cinco, AS485/05 emitida el dieciocho de agosto de dos mil cinco, AS499/05 emitida el veinticinco de agosto del año dos mil cinco, AS758/05 emitida el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, AS609/06 emitida el veintiséis de octubre del año dos mil seis, AS698/06 emitida el veintinueve de noviembre de dos mil seis, AS699/06 emitida el veintinueve de noviembre de dos mil seis, AS067/07 emitida el catorce de febrero de dos mil siete, AS110/07 emitida el siete de marzo de dos mil siete, Resolución AS159/07, de fecha diecinueve de abril del año dos mil siete, y la última Resolución 178/07 emitida el veinticinco de abril de dos mil siete.

**CONSIDERANDO:**

Que asimismo CONATEL emitió la Resolución número AS135/06 en fecha uno de febrero de dos mil seis, mediante la cual se actualizaron todas las Licencias para uso de espectro radioeléctrico otorgadas hasta e inclusive el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, a favor de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), cuyas frecuencias son utilizadas en sistemas que sirven de soporte para la prestación de los Servicios Finales Básicos concesionados, en

virtud de la aprobación por el Congreso Nacional del Contrato de Concesión, según Decreto No. 367-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del tres de febrero de dos mil cinco; las cuales fueron identificadas bajo la numeración correlativa de LR-A2733-001 1 a LR-A2733-267.

### CONSIDERANDO:

Que a solicitud de parte, mediante las Resoluciones AS455/05 y AS698/06, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones le ha asignado a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), rangos de numeración del 292 -0000 a 292-9999 y 560-2000 al 560-2999, de uso comercial del servicio telefónico en las zonas geográficas A y C, para continuar completando el espacio de rango de un total de veinte mil (20,000) recursos de numeración asignados hasta la fecha.

### CONSIDERANDO

Que en la presente solicitud la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), peticiona nueva asignación de recursos de numeración geográfica de siete dígitos, con la finalidad de poder continuar brindando el servicio de telefonía en esa región, solicitando una ampliación de asignación de Recursos de Numeración Telefónica en la cantidad de 20,000 números telefónicos en los códigos o bloques de 292 específicamente en el rango 292 -0000 a 292-9999 y 560 específicamente en el rango 568-0000 al 568-9999, para la prestación de los mismos Servicios Extendidos de HONDUTEL (Telefonía Fija), en la condición de Comercializador Tipo Sub-Operador,

que serán utilizados para servir en las ciudades de Tegucigalpa (Distrito Central), departamento de Francisco Morazán y San Pedro Sula, departamento Cortés.

### CONSIDERANDO:

Que en aplicación a lo establecido en los artículos 36 y 67 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador, en correspondencia a las disposiciones para la ampliación de recursos de numeración contenidas en la resolución NR021/03 y que condiciona la ampliación de asignación de recursos de numeración al cumplimiento de los Objetivos de Calidad de Servicio conforme a la Normativa NR022/03, la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), presentó información parcial sobre los Parámetros de Calidad de Funcionamiento de la Red del Servicio de Telefonía por conmutación de circuitos, correspondiente a los tres primeros trimestres del año dos mil nueve, enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, no habiendo adjuntado en ninguno de los informes trimestrales presentados la tabla No. 5 referente a los Centros de Atención de Llamadas y la tabla No. 6 que informa sobre la Medición, Tasación y Facturación del servicio; según información recibida de la encargada de Registro de Archivo vía e-mail de fecha diecisiete de junio del presente año, a la fecha actual no ha presentado la información concerniente sobre los Parámetros de Calidad de Funcionamiento de la Red del Servicio de Telefonía por conmutación de circuitos del último trimestre del año 2009 y primer trimestre del 2010.



**CONSIDERANDO:**

Que los recursos de numeración son un recurso limitado que debe ser administrado eficientemente, a fin de garantizar su disponibilidad para los usuarios y/o suscriptores de diferentes servicios de telefonía, ya sea fija o móvil; y la asignación de los mismos está sujeta de conformidad a la Resolución Normativa NR021/03 en fecha veintiuno de noviembre del dos mil tres, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el tres de diciembre del dos mil tres, al Plan Nacional de Numeración, el cual es elaborado tomando en cuenta por una parte las proyecciones de crecimiento, así como a las condiciones competitivas del mercado de telecomunicaciones y a las recomendaciones de los organismos internacionales tales como la UIT, y a las demás normativas aplicables.

**CONSIDERANDO.**

Que a efecto de resolver la solicitud formulada por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), se mandó a oír los dictámenes de los diferentes órganos consultivos y facultativos de CONATEL, concluyéndose que no ha presentado la información concerniente sobre los Parámetros de Calidad de Funcionamiento de la Red del Servicio de Telefonía por conmutación de circuitos del último trimestre del año 2009 y primer trimestre del 2010, en este sentido, la presente asignación de recursos de numeración se otorga bajo condicionamiento; los recursos de numeración Geográfica solicitados se asignarán bajo la siguiente estructura, acorde al Plan Nacional de Numeración correspondiente a la Numeración Geográfica que fuera modificado por resolución NR014/06 y sus reformas: Zona A, Distrito

Central, Francisco Morazán, rango de numeración 292-0000 a 292-9999, en la cantidad 10,000; y zona C, San Pedro Sula, Cortés, rango de numeración 568-0000 a 568-9999, en la cantidad de 10,000; asimismo la solicitud reúne los requisitos y formalidades establecidas tanto en el marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, como en materia de derecho administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, hayan sido o no promovidas por los interesados.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y facultades, y en aplicación de los artículos 1, 2 reformado, 12 reformado, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 4 A, 6, 49, 72, 73, 75, 79, 79 A, y 173 de su Reglamento General; Plan Nacional de Numeración; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 64, 72, 83, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y, Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año. Resoluciones NR018/03, NR022/03 y demás Resoluciones emitidas por CONATEL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la ampliación de recursos de numeración telefónica a favor de la EMPRESA

HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), en su condición de Operador del Servicio Final, específicamente Final Básico Telefonía Fija, para atender la demanda de solicitudes de números telefónicos Fijos en la prestación del Servicio de Telefonía (Fija) en el Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y San Pedro Sula, departamento de Cortés, en virtud de haber cumplido con los requerimientos legales exigidos en la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, su Reglamento General, y demás normativas pertinentes al sector, lo anterior en concordancia con las motivaciones de la presente Resolución y los preceptos legales invocados.

**SEGUNDO:** Asignar a favor de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), ampliación a los recursos de numeración en la cantidad de veinte mil (20,000) números de acuerdo a la siguiente estructura:

#### NUMERACIÓN GEOGRÁFICA

Zona	Localidad/departamento	Rangos de numeración	Cantidad
A	Distrito Central, Francisco Morazán	292-0000 a 292-9999	1,000
C	San Pedro Sula, Cortés	568-0000 a 568-9999	1,000
<b>CANTIDAD TOTAL</b>			<b>20,000</b>

**TERCERO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), deberá comunicar a Operadores de servicios de telecomunicaciones con los cuales establezca Interconexión, sea ésta directa o indirecta de los rangos de numeración, que le han sido asignados, para que mutuamente efectúen las respectivas coordinaciones.

**CUARTO:** CONATEL condiciona a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) con la finalidad de no degradar el servicio en el afán de obtener más abonados, sobre la presente asignación y a las futuras solicitudes de ampliaciones de rangos de numeración a cumplir con el Marco Regulatorio vigente.

**QUINTO:** CONATEL condiciona la autorización de futuras ampliaciones de rangos de numeración según la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) demuestre el cumplimiento con los estándares de calidad de servicio establecidos en el anexo A del CONTRATO DE CONCESIÓN; en la prestación de Servicios de Telefonía, Teléfonos Públicos, Telegrafía, Télex y Servicios Portador.

**SEXTO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) quedará obligada al pago por derecho de numeración por los 20,000 números adicionados, en conformidad con lo establecido en la Resolución NR043/05 y NR014/06.

**SÉPTIMO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), no podrá hacer alteraciones en su estructura de numeración telefónica a nivel nacional que le haya sido asignada, ni utilizarlos en forma diferente a como le fueron asignados los recursos de numeración sin previa autorización por escrito por parte de CONATEL, además deberán ser utilizados en el orden consecutivo de bloques dentro del rango autorizado.

**OCTAVO:** Las futuras asignaciones de rangos de numeración quedan condicionadas a que el operador EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), cumpla con el compromiso de mantener una calidad de servicio acorde con los objetivos establecidos en el Contrato de Concesión aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 367-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del tres de febrero de dos mil cinco.

**NOVENO:** Los recursos de numeración adicionales asignados en la presente Resolución a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), que no haya utilizado en el término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la notificación, serán recuperados por CONATEL, sin derecho a indemnización y sin más trámite que la notificación al Operador.

**DÉCIMO:** Según se establece en el Anexo A del “CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, TELÉFONOS PÚBLICOS, TELEGRAFÍA, TÉLEX Y SERVICIOS PORTADORES”, HONDUTEL deberá presentar a CONATEL, dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario después del cierre de cada trimestre calendario, un informe preliminar y no vinculante que demuestre su cumplimiento hasta la fecha con las metas de calidad del servicio establecidas en el Anexo A, específicamente los Parámetros de Calidad de Funcionamiento de la Red de la Empresa Concesionaria.

**DÉCIMO PRIMERO:** La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), está obligada bajo el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, a entregar un informe mensual a CONATEL según establece el Anexo C Metas de Calidad de Servicio y que en el caso de incumplimiento de los parámetros de calidad de servicios establecidos en los numerales 3 y 5 de dicho Anexo C, CONATEL podrá denegar o limitar la asignación de numeración adicional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), queda obligada a publicar la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, la cual deberá acreditar ante CONATEL dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su publicación, lo anterior por constituir un acto de carácter general y de interés público.-  
**NOTIFÍQUESE.**

---

**Dra. Estela Cardona**

Presidenta  
CONATEL

---

**Licda. Ela J. Rivera Valladares**

Comisionada-Secretaria  
CONATEL

21 A. 2010.



**CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA; la Resolución que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. 507-2010. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diez de junio de dos mil diez.

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha nueve de agosto de dos mil siete, misma que corre a Expediente P.J- 09082007-765 por el Abogado **ROLANDO RAPALO MADRID**, personando posteriormente el Abogado **EULALIO MORENO BANEGAS** quien actúa en su carácter de **Apoderado Legal de la COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH)**, con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

**CONSIDERANDO:** Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que para la ejecución de los proyectos a desarrollar por la indicada organización, deberá realizarse en coordinación con el Departamento encargado de la administración de los Mercados, de la Corporación Municipal del Distrito Central.

**CONSIDERANDO:** Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable. No. U.S.L. 3379-2010 de fecha 10 de diciembre de 2009.

**CONSIDERANDO:** Que la **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH)**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 84-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, delegó en el ciudadano, **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Territorio, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

**POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 78, 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 56 y 58 del Código Civil, 44 numeral 6) del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder Personalidad Jurídica a la **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH)**, con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LA COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS COVEINH****CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Se constituye la **“COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS”**, sin fines de lucro, la misma se registrará por los presentes estatutos, reglamentos internos, leyes especiales o generales que le sean aplicables y su finalidad será afiliar el mayor número de vendedores estacionarios independientes y velar por el bienestar de éstos.

**ARTÍCULO 2.-** La asociación tendrá la denominación de **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS**, se identificará por sus siglas **COVEINH**.

**ARTÍCULO 3.-** El domicilio principal será la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, en Francisco Morazán y podrá contar con seccionales y subseccionales en todo el territorio nacional, la sede también podrá ser en donde la Junta Directiva así lo estime conveniente.

**CAPÍTULO II  
DE LOS OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 4.-** La **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS COVEINH**, es una agrupación que no persigue fines de lucro teniendo como objetivos los siguientes: 1) Afiliar el mayor número de Vendedores Estacionarios. 2) Velar por su bienestar, cuidado porque se respeten sus derechos y cumplan sus deberes que tengan representación ante cualquier autoridad o institución; que su actitud sea pacifista y de diálogo, ante cualquier resolución que consideren que se le perjudica, que todos acaten las instrucciones emanadas de autoridad competente, que mantengan la unión, que sean solidarias unas a otras, que el trabajo honesto sea su fin primordial, tal es su eslogan, si se celebran acuerdos benéficos que sean de tipo colectivo, sean éstos con Instituciones Gubernamentales o particulares. 3) Fomentar el hábito del ahorro a todos los afiliados. 4) Desarrollar programas de capacitación gratuita en beneficio de la comunidad. 5) Fomentar buenas costumbres, entre los miembros y la comunidad en general, sobre todo que cumpla con sus deberes de ciudadanos honrados y honestos, que denuncie a los que no lo hacen o anden en actos regidos con la ley y los buenos hábitos. 6) El desarrollo de actividades que contribuyan al mejoramiento integral, estabilidad y crecimiento socioeconómico de la Asociación. 7) Propiciar el desarrollo y la participación democrática de los miembros en la toma de decisiones de la Asociación para dar una mejor atención a la comunidad. 8) Coordinar con el departamento de Mercados, por ser éste el organismo rector de todos los mercados a cuyo cargo se encuentra la planificación, ejecución, dirección administrativa, técnica, financiera y operativa de mercados mayoristas, detallistas, supervisión de comerciantes buhoneros, ambulantes y puchereros, control de vedamiento y estacionamiento en las zonas de influencia de los mercados y registro de las Asociaciones de Comerciantes y Federaciones.

**CAPÍTULO III  
DE SUS MIEMBROS**

**ARTÍCULO 5.-** Podrán ser miembros de la Coordinadora de Vendedores Estacionarios Independientes de Honduras COVEINH, toda persona natural o jurídica legalmente constituida que sus puestos de venta estén dentro de las áreas no consideradas por la Alcaldía Municipal, como mercados Municipales, los que no reciben el beneficio directo de estas Alcaldías y todos aquéllos que no estén afiliados a otras asociaciones del mismo tipo.

**ARTÍCULO 6.-** Para el funcionamiento de nuestra Organización consideraremos la existencia de dos clases de miembros así: 1) **FUNDADORES ACTIVOS O INACTIVOS**; y, 2) **MIEMBROS ACTIVOS**. Dentro de los primeros serán considerados aquéllos que suscribieron y estuvieron presentes al momento de la constitución de la Asociación; estén éstos activos o inactivos y los miembros activos serán aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas a la asociación y que estén al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se les hayan fijado. En el futuro la Asamblea General de miembros podrá determinar la inclusión de otra clase de miembros.

**ARTÍCULO 7.- DEBERES DE LOS MIEMBROS:** Son deberes de los miembros: 1) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos y las Disposiciones emanadas de la coordinadora. 2) Ser fiel y cumplir con los mandatos que se le asignen. 3) Mantener armonía y respeto con los afiliados y no afiliados a la organización. 4) Mantener limpia el área que según acuerdo se le haya asignado en su puesto de ventas. 5) Aceptar el nombramiento en comisiones especiales emanadas bien por la Asamblea General o por la Directiva de la Organización. 6) Mantener al día las cuotas que se hayan fijado en Asamblea o por la Junta Directiva. 7) Actuar siempre haciendo el bien y denunciar al que considere que está actuando mal. 8) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales, tanto como Ordinarias como Extraordinarias. 9) Asistir y con puntualidad a las sesiones y a cualquier otro acto lícito, para el cual sea requerida su presencia. 10) Pagar con puntualidad las cuotas Ordinarias ocasionadas que fije la Asamblea o la Junta Directiva. 11) Acatar los acuerdos y disposiciones de la Asamblea o Junta Directiva aun cuando no haya concurrido a ellos. 12) Proporcionar la colaboración necesaria a la Junta Directiva. 13) Informar a las autoridades de la Asociación de cualquier peligro que advierta, bien para éstos o sus miembros. 14) Atender las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Asociación y las autoridades del país de conformidad a la ley. 15) Defender en todo caso el prestigio de la Asociación y sus directivos. 16) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas por la Asociación. **DERECHOS DE LOS MIEMBROS:** 1) Elegir y ser electos. 2) Cooperar en cualquier actividad que se le requiera. 3) Informar de inmediato de cualquier anomalía sea ésta contra un agremiado, miembro directivo o que sean cometidos por éstos hacia terceros. 4) Presentar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, mociones y propuestas, consultas e interpretaciones que crea necesarias y convenientes para la buena marcha e imagen de la Organización. 5) Voluntariamente retirarse y reintegrarse nuevamente como miembro o afiliado de la organización cuando estimen conveniente y que cumplan con los cánones establecidos previamente por la organización. 6) Fomentar y mantener relaciones cordiales, tanto como afiliados, promulgar y exigir de las demás buenos hábitos y costumbres.

#### CAPÍTULO IV DE SUS ÓRGANOS

**ARTÍCULO 8.- La COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH)** como una asociación civil sin fines de lucro, estará sujeta a las disposiciones legales que emane la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y se someterá para su administración a la aplicación de las leyes comunes del país.

**ARTÍCULO 9.-** Sus máximas autoridades en orden jerárquico serán las siguientes: 1) La ASAMBLEA GENERAL: Es la máxima autoridad de la Asociación y sus miembros serán electos por cada seccional, Subseccional y por la Junta Central en el caso de la ciudad de Comayagüela, con la participación de un delegado propietario y uno suplente por cada veinticinco (25) afiliados o fracción de trece (13), éstos serán electos en Asamblea General de cada seccional, Subseccional y en el caso de Comayagüela por la Junta Central. 2) La JUNTA DIRECTIVA es el órgano de dirección, ejecución y administración de la Asociación.

**ARTÍCULO 10.-** La ASAMBLEA GENERAL: Pueden ser Ordinaria y Extraordinaria.

**ARTÍCULO 11.-** La ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: Se celebra una vez al año y será instalado por los miembros de la seccional del lugar donde se realice el 30 de junio.

**ARTÍCULO 12.-** Si la Asamblea a celebrarse (Ordinario y Extraordinario) se realiza en lugar donde no hay seccional o subseccional de COVEINH la instalación del mismo será por la Junta Directiva Central, o por la que ésta designe, cada seccional correrá con los gastos de sus delegados.

**ARTÍCULO 13.-** Las seccionales nombrarán delegados propietarios, quienes tendrán voz y voto en los asuntos a tratar, pudiendo presentar, aprobar o improbar mociones, según convenga a la seccional que representa o en general los intereses de toda la agrupación.

**ARTÍCULO 14.-** Las seccionales o Juntas Directivas, podrá nombrar delegados cuando así lo estimen conveniente, quienes tendrán voz pero no derecho al voto.

**ARTÍCULO 15.-** La Asamblea General Extraordinaria se celebrará en cualquier lugar a solicitud de la Junta Directiva Central de COVEINH o a petición por más del 60% de sus miembros y si el caso lo amerita.

**ARTÍCULO 16.-** La convocatoria a la Asamblea General será por escrito, con acuse de recibo por cada delegado y con 15 días de anticipación a la celebración del mismo, la convocatoria irá firmada por el Presidente y Secretario General de la Junta Directiva Central, el quórum requerido para establecer la Asamblea General ordinaria es la mitad más uno de los miembros inscritos como tal y para la Asamblea General Extraordinaria es de las 2/3 partes de los miembros inscritos como tal.

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: 1) La instalación de la Asamblea eligiendo la Junta Directiva provisional del mismo. 2) Pasar lista de los delegados propuestos por cada seccional, haciendo la mención de cada uno de ellos. 3) Elegir los miembros de la Junta Directiva, la que ejercerán sus funciones por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelectos sólo por un periodo más, la toma de posesión se verificará el mismo día de la elección. 4) Nombrar comisiones de entre sus miembros para los diferentes asuntos a tratar en su seno. 5) Aprobar o improbar los diferentes informes que se presenten a su consideración. 6) Ratificar o negar la afiliación a una Federación similar sean éstos nacionales o extranjeros. 7) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración como autoridad máxima de la asociación. 8) Aprobar el presupuesto en base a proyectos que presenta la Junta Directiva. 9) Autorizar a la Junta Directiva el monto de las contrataciones por servicios que ésta necesite. 10) Fijar el monto de las cuotas Ordinarias y Extraordinarias.

**ARTÍCULO 18.-** La Asamblea General Ordinaria, se celebrarán cada vez que el caso lo amerite ya sea por convocatoria a iniciativa de la Junta Directiva o/ a solicitud de por lo menos de la mitad más uno de sus miembros o afiliados, los que deben estar debidamente registrados y al día con el pago de sus obligaciones con la Asociación.

**ARTÍCULO 19.-** En la Asamblea General Ordinaria, se tratarán todos los asuntos inherentes a la asociación que sean de interés general y que están dentro de los cánones previamente establecidos, como ser informes anuales de sus actividades, elecciones generales, etc.

**ARTÍCULO 20.-** En la Asamblea General Extraordinaria, sólo podrán discutirse los puntos incluidos en la agenda, salvo en caso de fuerza mayor que por su naturaleza pongan en peligro la estabilidad y disciplina de la Asociación.

**ARTÍCULO 21.-** Para la instalación de la Asamblea General Extraordinaria, se considerará instalada una vez que se compruebe el QUÓRUM, que será de dos terceras partes de sus miembros inscritos como tal.

**ARTÍCULO 22.-** Si por falta de QUÓRUM, en la primera convocatoria, no se instalase la Asamblea General la Junta Directiva legalmente instalará la Asamblea General Extraordinaria con el número de miembros que asistan.

**ARTÍCULO 23.-** La Asamblea una vez instalada, asumirá la autorización que corresponde según los estatutos y sus acuerdos serán de obligatoriedad para todos los miembros de la misma (asistentes y no asistentes).

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: 1) Aprobar los estatutos y sus reformas. 2) Conocer de la disolución y liquidación de la Asociación. 3) Otras que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 25.-** De la JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva Central, es la autoridad representativa de la Asociación y ejercerá sus funciones con jurisdicción en todo el territorio nacional, estará integrada por quince (15) miembros, que serán electos en Asamblea General por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelectos sólo por un periodo más.

**ARTÍCULO 26.-** La Junta Directiva Central, estará integrada por: 1) Un Coordinador General. 2) Un Subcoordinador General. 3) Una(o) Secretaria(o)



General. 4) Una(o) Secretaria(o) de Actas. 5) Un Tesorero(a). 6) Un(a) Secretario (a) de Finanzas, 7) Una(o) Secretaria(o) de Asuntos Legales. 8) Una Secretaria de Asuntos femeninos. 9) Una(o) Secretaria(o) de Educación. 10) Una(o) Secretaria(o) de Conflictos. 11) Cinco (5) Vocales. Podrán hacer otros nombramientos y crear las comisiones que consideren necesario para el mejor desempeño en sus funciones, debiendo recaer estos nombramientos en los delegados propietarios o de quienes lo sustituyen, en ambos casos deben estar acreditadas como tales.

**ARTÍCULO 27.-** Para ser miembro directivo de la Junta Central o para las seccionales, éstos deben ser afiliados a la Coordinadora y estar al día en sus obligaciones con la misma.

**ARTÍCULO 28.-** No podrán ser electos para ningún cargo, aquellos afiliados que al momento de las elecciones estén siendo investigados por los órganos competentes de la Asociación.

**ARTÍCULO 29.-** Son atribuciones de la **COORDINADORA GENERAL:** 1) Velar en forma general del bueno y eficaz desempeño de todos los miembros de la Junta Directiva. 2) Abrir, presidir y cerrar las sesiones. 3) Autorizar los egresos o gastos que efectúe el Tesorero(a) Secretario(a) de Finanzas previa aprobación de la Asamblea General. 4) Nombrar comisiones de trabajo remuneradas o Ad honorem y acreditar representaciones. 5) Firmar actas, acuerdos y demás documentos que se requieran. 6) Elevar peticiones. 7) Asistir o nombrar su representante a las convocatorias que le hagan a la Asociación. 8) Autorizar debidamente foliados los libros que se requieran para el funcionamiento de la Organización. 9) Firmar junto al o la Secretaria General las convocatorias que gire la Directiva. 10) Es el representante legal de la Coordinadora y como tal firmará toda la documentación relacionada con la administración de la misma. 11) Firmar con el Tesorero toda erogación monetaria. 12) Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio de la Coordinadora de Vendedores Estacionarios Independientes de Honduras.

**ARTÍCULO 30.-** Atribuciones del **SUB-COORDINADOR:** 1) Sustituir al Coordinador General en sus funciones y atribuciones en casos de ausencia temporal o definitiva hasta completar su período. 2) Velar porque la Asociación tenga el mayor número de afiliados. 3) Promover eventos culturales y sociales. 4) Coordinar las actividades de mejoramiento de puestos de los afiliados. 5) Promover entre todos los afiliados la creación de Actividades deportivas, 6) Promover actividades para los niños, de los afiliados.

**ARTÍCULO 31.-** Son funciones del **SECRETARIO(A) GENERAL:** 1) Asistir al Coordinador General con toda la información que este requiera para sus representaciones, 2) Convocar con Autorización del Coordinador General a las sesiones ordinarias o extraordinarias, 3) Recibir y contestar correspondencia, 4) Admitir o denegar los asuntos que se van a someter a consideración de la Junta Directiva, 5) Solicitar que se llenen los requisitos legales de todo afiliado que desee ser miembro directivo, 6) Exigir la documentación necesaria para los trámites que se sometan a consideración de la Junta Directiva. 7) Dar fe de actas y toda documentación que se someta a su consideración. 8) Firmar con el Coordinador General toda documentación legal referente a la buena administración de la Asociación. 9) Firmar junto al Coordinador General las credenciales o carnets que extiendan a los afiliados. 10) Firmar las certificaciones y constancias que extienda la Asociación.

**ARTÍCULO 32.-** Son atribuciones del **SECRETARIO DE ACTAS:** 1) Llevar el control numérico de todas las actas. 2) Registrar las actas en el libro correspondiente. 3) Preparar junto al coordinador General y al Secretario (a) General las agendas a tratar en cada sesión o Asamblea. 4) Llevar el control de los que deseen participar en las sesiones de la Directiva y en las Asambleas. 5) Controlar las aprobaciones o desaprobaciones de los Directivos o Asambleístas en los casos que se les someta. 6) Registrar adecuadamente en las actas las participaciones, bien en sesiones de Actas o en Asambleas. 7) Aceptar y cumplir adecuadamente cualquier otra fusión que se le asigne.

**ARTÍCULO 33.-** Son atribuciones del **TESORERO(A) O SECRETARIO (A) DE FINANZAS.** 1) Tener bajo su responsabilidad la administración Económica y bienes de la Organización. 2) Llevar un libro de ingresos y egresos. 3) Firmar los comprobantes de ingresos y de los egresos, estos últimos autorizados por el coordinador general, 4) Informar periódicamente de la situación financiera de la Asociación, a la Junta Directiva y si esta la considera

a bien en las Asambleas y congresos. 5) Recaudar y hacer que los afiliados estén al día con sus cuotas previamente fijadas, por la Junta Directiva o Asamblea General. 6) Presentar a la Junta Directiva, proyectos de autofinanciamiento. 7) Velar por la independencia económica de la Asociación. 8) Colaborar en todos los actos que se realicen para recaudar fondos. 9) Controlar adecuadamente cualquier documentación que se sometan a su custodia o manejo. 11) Firmar con el Tesorero toda erogación monetaria. 12) Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio de la Coordinadora de Vendedores Estacionarios Independientes de Honduras.

**ARTÍCULO 34.-** Son atribuciones del **SECRETARIO(A) LEGAL:** 1) Velar por las actuaciones de todos los afiliados. 2) Velar por la legalidad de estos en sus inscripciones. 3) Auditar periódicamente al Tesorero(a) o Secretario (a) de Finanzas, e informar la Junta Directiva si considera necesario hacerlo. 4) Velar por la legalidad en la creación y el funcionamiento de seccionales o sub-seccionales. 5) Asesorar legalmente a los directivos (centrales, seccionales o sub-seccionales). 6) Promover cursos de actualización en materia legal, tanto sobre leyes del país, como tratadas a fines de la Asociación. 7) Vigilar que los fondos de la Asociación se mantengan en una entidad bancaria y que en caja no se mantengan cantidades arriba de los MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 1,000.00). 8) Revisar que todos los egresos estén debidamente autorizados por el Coordinador General y rechazar los que no llenen este requisito. 9) Ejercer las funciones de un buen fiscalizador.

**ARTÍCULO 35.-** Son atribuciones del **SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN:** 1) Velar por la conducta y cultura de todos los afiliados. 2) Solicitar que se emitan sanciones al afiliado, que el o persona a fin cometan actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. 3) Velar porque todos los hijos de los afiliados en edad escolar, asistan a las escuelas o colegios. 4) Promover para los menores (hijos de afiliados) en edad escolar la creación de kinders o guarderías infantiles. 5) Promover si dentro de los afiliados hay analfabetas, la necesidad que asistan a centros nocturnos. 6) Solicitar ante las autoridades de Educación, el material educativo que considere a bien para los educandos. 7) Promover actividades recreativas con la participación de los niños de afiliados con otras agrupaciones. 8) Cualquier otra actividad relacionada o que se le encomiende por parte de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 36.-** Son atribuciones del **SECRETARIO(A) DE INFORMACION:** 1) Mantener informada a la Junta Directiva de cuanta actividad a fin a la Asociación se realice, sea esta a nivel local, nacional o internacional. 2) Recortar de periódicos, revistas u otro medio la información que considere bien para una mejor ilustración de lo informado. 3) Promover y publicar logros de la Asociación. 4) Informar a la Junta Directiva los actos de las otras Secretarías. 5) Mantener buenas relaciones, tanto con las medidas de información, con otras dependencias sean estas Estatales o públicos, nacionales o extranjeras y sobre todo con las demás asociaciones afines a ésta.

**ARTÍCULO 37.-** Son atribuciones del **SECRETARIO(A) DE CONFLICTOS:** 1) Velar porque exista armonía entre los afiliados. 2) Tratar de conciliar entre las partes, antes de audiencias de descargo o de amonestaciones verbales o escritos. 3) Hacerles saber o recordarles lo que expresan los presentes estatutos sobre la desafiliación. 4) Enviar las notas de descargo y/o las amonestaciones según el caso. 5) Someter a discusión de la Junta Directiva, los casos que como tal no pueda resolver. 6) Es la representante permanente entre la Asociación y las diferentes autoridades gubernamentales o privadas, para discutir los problemas que enfrenten los afiliados.

**ARTÍCULO 38.-** Son atribuciones de la **SECRETARIA DE ASUNTOS FEMENINOS:** 1) Como su nombre lo indica, será la encargada de velar por el bienestar, cuidado y desenvolvimiento de todas las feminas afiliadas a la Asociación. 2) Es el enlace permanente entre la Asociación y la Primera Dama del país, así como con las otras asociaciones de mujeres que existan en el país. 3) Coordinar comisiones dentro de las afiliadas en casos de emergencias o casos especiales que lo ameriten.

**ARTÍCULO 39.-** Son atribuciones de los **VOCALES:** 1) Asistir a todas las Secretarías. 2) Sustituir a las Secretarías en casos de asistencia a secciones. 3) Coordinar comisiones en los casos de necesidad y cuando así lo pida la Junta Directiva. 4) Son vigilantes permanentes de las acciones o desempeño de todas las Secretarías.



**ARTÍCULO 40.-** Las **SECCIONALES Y SUB-SECCIONALES:** Tienen las mismas funciones de la Junta Directiva Central y su Organización será siempre similar a ésta con los mismos derechos, deberes y obligaciones y su accionar estar sujeta a las disposiciones y reglamentos que manden los presentes estatutos.

#### CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 41.-** El **PATRIMONIO DE LA COORDINADORA.** Lo formarán: 1) Las cuotas Ordinarias o Extraordinarias aprobadas en Asamblea General Extraordinaria. 2) Los intereses, ganancias o cualquier otro dividendo que generen las cuotas pagadas por los afiliados. 3) Donaciones, herencias o Legados que se le hicieren a la Asociación a título legal, siempre que éstas hayan sido aceptadas previamente. 4) Ayudas o regalías que se le hagan a la Asociación, sean estas nacionales o extranjeras. 5) Cualquier bien mueble o inmueble que haya adquirido a cualquier título legal la Asociación.

**ARTÍCULO 42.-** Los recursos de la **ASOCIACIÓN:** Serán destinados exclusivamente para llevar a cabo los fines establecidos en los presentes ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 43.-** **COVEINH,** tendrá la libre administración de sus bienes, pero **NO** podrá disponer de estos, sino para lograr sus fines.

#### CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 44.- DURACION:** La Coordinadora de Vendedores Estacionarios Independientes de Honduras (**COVEINH**), se crea por tiempo indeterminado o indefinido, con su eslogan **SOLIDARIDAD, UNION Y TRABAJO,** son causas de disolución: 1) a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros en Asamblea General Extraordinaria. 2) Por no cumplir los objetivos para los cuales fue creada. 3) Por mandato de autoridad competente o por suspensión de la **PERSONALIDAD JURIDICA,** cuando la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia lo considere necesario y oportuno. 4) Por sentencia judicial. 5) Por resolución del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 45.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION.** En caso de existir liquidación de la Asociación se procederá a nombrar una junta liquidadora la que se encargará de efectuar los pagos correspondientes contraídos con terceros y en caso de existir remanente este será donado a una organización que persiga fines iguales o similares a los de la que se está liquidando o a una institución benéfica que decida el Estado.

#### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 46.-** Todo miembro al ingresar a la Asociación y al tomar posesión de algún cargo de la misma, prestará el siguiente juramento: Prometo ser fiel a la **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH),** cumplir y hacer cumplir sus estatutos, sus reglamentos y resoluciones de sus órganos.

**ARTÍCULO 47.-** Lo no previsto en los presentes estatutos, se estará a lo que mando la Constitución de la República y demás leyes vigentes del país.

**ARTÍCULO 48.-** El **NO** acatamiento a lo que establecen los presentes estatutos por sus afiliados, Juntas Directivas seccionales o subseccionales, serán motivos suficientes para la disolución de la Coordinadora y podrá ser invocada o solicitada a la autoridad competente por cualquier persona natural o jurídica, que le considere a bien o afectada en sus intereses.

**ARTÍCULO 49.-** Todo nuevo afiliado a la Coordinadora, debe comprometerse a respetar, cumplir y hacer que se cumplan los presentes ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 50.-** Las Juntas Directivas, miembros que se vayan nombrando en sustitución de éstas deberán tomar la promesa de Ley siguiente: **JURAMOS SER FIEL A LA ASOCIACIÓN, CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN SUS ESTATUTOS, SUS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO:** La **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH),** presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

**TERCERO:** La **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH),** se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

**CUARTO:** La **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH),** se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

**QUINTO:** La disolución y liquidación de la **COORDINADORA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS INDEPENDIENTES DE HONDURAS (COVEINH),** se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

**SEXTO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

**SÉPTIMO:** La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

**OCTAVO:** Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

**NOVENO:** Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, la interesada, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creada mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (f) JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y TERRITORIO. (f) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil diez.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO**  
SECRETARIO GENERAL

21 A. 2010.